



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/734/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021.

Índice

Sumario	1
Antecedentes	2
Consideraciones	4
A) Competencia	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	10
1. Estudio preliminar.	10
E) Efectos	18
F) Medio de Impugnación	18
Acuerdo	19

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹, resuelve declarar **improcedente** respecto de las tres ligas electrónicas el dictado de la medida cautelar por presuntas contravenciones a las normas de propaganda político-

¹ En lo sucesivo, Comisión de Quejas.



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

electoral, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho se tiene que dichas ligas corresponden a medios de comunicación, mismos que se encuentran cubiertos bajo el manto del derecho a la libertad de expresión.

Antecedentes

1. Denuncia

El 01 de junio de dos mil veintiuno², el **C. Rodrigo Hernández Méndez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Alfredo Luna Murillo**, Representante y/o Apoderado Legal del Centro Cristiano "Amando y Venciendo" por presuntas conductas relativas a **contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por violación al principio de separación iglesia-estado y calumnia.**

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento

Por acuerdo de 04 de junio, se tuvo por recibida la denuncia presentada con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/734/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.

³ En lo sucesivo, OPLE



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

Mediante Acuerdo de 07 de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁴ de este OPLE, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas así como un disco compacto proporcionado por el denunciante. Las ligas electrónicas aportadas por el quejoso son las que a continuación se señalan:

1. https://elvocero.com.mx/2021/05/26/cristianos-no-apoyaran-a-juan-martinez-ya-que-va-contra-lavida/?fbclid=IwAR2tSNTd1QdCAIkqhKYhcSI0-MBvvJkFqnOKssbcjPOkmE_rBObUbsk6NkA
2. http://elinformantedeveracruz.com/single.php?id=36226&fbclid=IwAR03AQXVHUacsa_NuFY9OkDDKTuustyvVsg7f33h4RS5447iEwifZey8p0U
3. <https://fb.watch/5LyVji53Ra/>
4. <https://fb.watch/5LyZEH9i9D/>
5. <https://www.facebook.com/elinformantedever>
6. <https://fb.watch/5LxKoYI3tr/>
7. <https://fb.watch/5LxKoYI3tr/>
8. <https://fb.watch/5KU4N9dRYg/>
9. <https://fb.watch/5KU2-Mft0A/>

El 8 de junio, derivado de la contingencia sanitaria que aquejó al personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo, se acordó suspender la tramitación y sustanciación del asunto que nos ocupa, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitieran.

El 15 de julio, la Secretaría Ejecutiva, en atención al estado de salud en el que se encuentra el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este OPLE, y toda

⁴ En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

vez que existen las condiciones de salud necesarias para la reanudación de la sustanciación del presente expediente, acordó reanudar su tramitación.

Mediante Acuerdo de 15 de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de dicho cumplimiento derivó el Acta **AC-OPLEV-OE-859-2021**.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el 15 de julio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b, y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE⁵.

⁵ En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

Lo anterior, por presuntos actos que contravienen a las normas sobre propaganda político-electoral por violación al principio de separación iglesia-estado y calumnia; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Rodrigo Hernández Méndez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...el retiro de la publicación denunciada...” (sic)

Resulta menester señalar, que si bien, el denunciante presentó un disco compacto así como diversas ligas electrónicas mismas que fueron ordenadas certificar, lo cierto es, que en su escrito de denuncia en el apartado de petitorios señala de manera específica sobre cuales enlaces electrónicos deberá versar la medida cautelar, en razón de lo anterior se transcribe dicho apartado:

...SEGUNDO: Se determine como medida cautelar, el retiro de la publicación denunciada como finalidad de prevenir daños irreparables en la contienda electoral en perjuicio de nuestro candidato y de la alianza a la formamos parte y que consiste en un **video que tiene una duración de 19 minutos con 30 segundos y que se titula: “PRONUNCIAMIENTO DE CONSEJO INTERRELIGIOSO Y DEL SECTOR EVANGÉLICO” en la página de Facebook de “El Informante de Veracruz” de fecha de 25 de*





CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

mayo de 2021 a las 11:22 horas cuya liga electrónicas son <https://fb.watch/5KU4N9dRYq/> y/o <https://fb.watch/5KU2-Mft0A/> ...”

“...**TERCERO:** Se determine como medida cautelar, el retiro de la publicación denunciada que consiste en un Video que tiene una duración de Video de 2 horas, 11 segundos, de fecha 13 de mayo de 2021, **TITULADO AM NOTICIAS DE LAS ALTAS MONTAÑAS** video de fecha 13 de mayo de 2021, cuyo link es <https://fb.watch/5LxKoYI3tr/>

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente por **contravenir las normas de propaganda político-electoral por violación al principio de separación iglesia-estado y calumnia.**

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*). La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora (*periculum in mora*). El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.





CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

⁶ J J P. /J, 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el **C. Rodrigo Hernández Méndez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz del OPLE, denuncia al **C. Alfredo Luna Murillo**, en su calidad de representante y/o apoderado legal del "Centro Cristiano Amando y Venciendo"; por **contravenir las normas de propaganda político-electoral por violación al principio de separación iglesia-estado y calumnia**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

1. Estudio preliminar.

LIGAS ELECTRÓNICAS DE PERFILES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN AM NOTICIAS DE LAS ALTAS MONTAÑAS Y NOTICIAS EL INFORMANTE VERACRUZ.		
No.	URL / Imagen del Acta	Manifestaciones
1	<p>URL:https://fb.watch/5KU4N9dRYg/ y/o https://fb.watch/5KU2-Mf10A/</p>	<p>Respecto de este link el quejoso refiere lo siguiente: https://fb.watch/5KU2-Mf10A/</p> <p>"...En el tiempo 1 minuto 6 segundos del video empiezan a mencionar al Dr. Juan Martínez. En el tiempo 2 minutos 12 segundos se dirige al Dr. Martínez, en su crítica dice: "él nos mintió, nos robó y nos traiciono..."</p> <p>"...En el tiempo 2 minutos 43 segundos dice: "este señor (refiriéndose a Juan</p>



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021



Martínez Flores) el jueves primero de junio traiciono con su voto a favor de los antivalores y el miércoles 3 de febrero de 2021 lo volvió a reafirmar" y continuo diciendo: "¿Cómo es posible que diga una cosa y diga otra cosa, nosotros estamos a favor de la vida, no de la muerte, nosotros no apoyamos a espantas cigüeñas, nosotros estamos a favor de los valores, a favor de la familia, a favor de la libertad religiosa, creo que no es correcto, creo que es un error estar con un traidor, es un error traidor a la familia, traidor a los valores, traidor a la libertad religiosa, traidor eh, eh, traidor a la transparencia, a la libertad religiosa, no es posible, por eso mi consejo vamos por los valores a favor de los valores, en segundo lugar..."

"...A los 9 minutos 58 segundos del video vuelve a decir: "el hecho el doctor Martínez que rompió la familia de la presidenta, creo que eso es violencia..." En el tiempo de los 11 minutos del video señala al Dr. Juan Martínez que practico un aborto, hace señalamiento que lo que hizo es ilícito, es homicidio..."

Voz masculina 1: "...creo que los ciudadanos, los cristianos evangélicos creo que es muy importante que tengamos muy claro lo que nos enseña la palabra, con relación a principios, valores, porque estamos en tiempos en que a lo malo le dicen bueno y a lo bueno le dicen malo, entonces en primer lugar me estoy dirigiendo aquí a la comunidad para que nos quede claro porque ahorita se están levantando héroes, como si fueran



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021



hazañas que aplaudir y de imitar de nuestros jóvenes..."

"...nosotros estamos a favor de la vida no de la muerte, nosotros no apoyamos a espanta cigüeñas, nosotros estamos a favor ver los valores, amor de la familia, a favor de la libertad religiosa, creo que no es correcto, creo que es un error estar con un traidor, es un error estar con un traidor a la familia..."

"... Voz de fondo masculina 4: "¿A quién van a apoyar?"

"...Voz masculina 1: "bueno el día domingo fue muy importante porque nos dio una directriz nos dio una claridad creo que nadie puede dar lo que no tiene creo que los candidatos hablaron lo que tienen muchos tienen mucha pobreza aún aquel que tiene la marca qué se siente ya ganador realmente no tiene nada y vimos a otros que realmente tienen una claridad a la persona de mayor edad ahí mis respetos dio una claridad pero también surgió alguien más que tal vez era desconocido para muchos el candidato Martín sabe el señor hacia dónde va el de fuerza por México saben por quién va verdad creo que va en este orden el candidato de mayor edad el señor Martín y el otro señor Olmedo creo que en ese orden el qué pintaba como el tigre como el gallo pues realmente salió chafa Dios sin resultados sin capacidades sin habilidades creo que su mente estaba en otro lugar porque simplemente no sabía qué contestar desafortunadamente pero



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

		<p>eso es bueno porque la gente ya se da cuenta otros ya sabemos en cierta manera por quién vamos sabemos por quién vamos por el bien de Córdoba..."</p> <p>"...Voz de fondo masculina 2: "Muchas gracias pastor buena tarde esta es la declaración del pastor Alfredo luna munillo qué es presidente del consejo religioso".- Voz masculina 1: "consejo interreligioso del estado de Veracruz y presidente representativo de iglesias evangélicas en el estado de Veracruz..."</p> <p>"...Voz de fondo masculina 2: "Gracias pastor pues esas fueron las declaraciones en torno a este análisis que ellos hacen desde su visión en torno a la defensa de los valores para los próximos electos candidatos a presidentes municipales candidatos a diputados locales y candidatos a diputados federales en estas elecciones del próximo seis de junio unas elecciones llamadas históricas gracias desde la zona central del estado de Veracruz del informante de Veracruz..."</p>
2	<p>URL: https://fb.watch/5LxKoYI3tr/</p>	<p>Voz masculina 1: "...gracias Elodio siempre estar allí, Elodio Dávalos el puma desde la cuenca del Papaloapan; continuando con la noticia, llama el consejo interreligioso a no votar por lobos vestidos de ovejas, señalan a Juan Martinez candidato a diputado a la presidencia municipal por Córdoba y diputados federal con licencia de haber votado en contra la familia..."</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021



0:00:00



0:01:30



0:02:00

"...Voz masculina 2: "Alfredo Luna Murillo presidente del consejo interreligioso del estado de Veracruz y presidente del consejo representativo de las iglesias del estado de Veracruz hizo un llamado a no votar por lobos disfrazados de ovejas esto debido a que existen quienes han traicionado los valores de la familia una vez en el poder..."

Voz masculina 2: "...Luna Murillo hizo un señalamiento especial en Juan Martínez actual candidato por MORENA por la alcaldía de Córdoba, a quien acusó que desde el congreso fue parte del ataque a los valores de la familia..."

No pasa inadvertido para esta Comisión que, de la revisión del Acta AC-OPLEV-OE-859-2021, y del escrito de queja inicial, es posible advertir que, al desahogar las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones denunciadas de la red social Facebook, dichos enlaces abren los sitios de medios de comunicación advirtiéndose además, que no hay presencia de figuras o íconos religiosos; ni se



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

advierte que encuentren en un acto religioso, esto derivado del análisis de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante.

Por otra parte, es menester señalar que si bien, el denunciado realizó una serie de críticas y menciona al candidato del partido político Morena a la alcaldía del Ayuntamiento de Córdoba, dichas declaraciones se dan en una rueda de prensa, donde expone su pensar sobre el ambiente político que se vive previo a las elecciones, dicha rueda de prensa así como las manifestaciones ahí externadas; fueron exhibidas en la red social Facebook en los sitios de los medios de comunicación "El Informante de Veracruz" y "Am Noticias Altas Montañas"; es preciso señalar que los medios de comunicación se encuentran amparados por el principio de libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, en el sumario no hay elementos que acrediten que el denunciado fue quien convocó a los medios de comunicación, por lo que se trata de un ejercicio periodístico.

Es por lo que, en los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Ahora bien, por cuanto hace a la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia de que se comprenda en algún trabajo periodístico de cualquier género o formato.

Ahora bien, si bien es cierto, que el denunciado lanza pronunciamientos y críticas contra el candidato, **nunca pide de manera expresa** que no voten por el candidato de Morena o que voten por otros, es decir en apariencia del buen derecho no se acredita **objetiva y materialmente** ningún acto de proselitismo o de propaganda política-electoral efectuado por el denunciado.

Por cuanto hace a los videos materia de análisis se tiene que no fueron divulgados desde algún sitio web del Centro Cristiano "Amando y Venciendo" o del perfil personal del hoy denunciado; sino por los medios de comunicación que dieron cobertura a una rueda de prensa sin que haya elementos en el sumario que fue convocada para su transmisión por él mismo, teniendo que los mismos se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión.

Es por lo que por cuanto hace a dichas ligas, la medida cautelar solicitada es innecesaria porque la pretensión del quejoso era que se eliminaran los links



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

precisados para que no incidieran las declaraciones del denunciado en los comicios, los cuales ya se efectuaron, para que con ello no se afectara en la voluntad ciudadana, siendo un hecho público y notorio que en Córdoba obtuvo el triunfo el Partido Político Morena.

En razón de lo anterior se actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b. del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a **infracciones a diversas disposiciones en materia de propaganda político-electoral**, referente a las ligas electrónicas:

ENLACES ELECTRÓNICOS
https://fb.watch/5KU4N9dRYg/ y/o https://fb.watch/5KU2-Mft0A/
https://fb.watch/5LxKoYI3tr/



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz del OPLE, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/734/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, **por cuanto hace a violaciones a diversas disposiciones en materia de propaganda político-electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b. del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

ENLACES ELECTRÓNICOS
https://fb.watch/5KU4N9dRYg/ y/o https://fb.watch/5KU2-Mft0A/
https://fb.watch/5LxKoYI3tr/



F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que se menciona en el presente acuerdo que el mismo es susceptible de ser impugnado mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.





CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias; la Comisión de Quejas del Consejo General OPLE, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **MAYORÍA DE VOTOS IMPROCEDENTE** la **ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a violaciones a diversas disposiciones en materia de propaganda político-electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b. del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

ENLACES ELECTRÓNICOS
https://fb.watch/5KU4N9dRYg/ y/o https://fb.watch/5KU2-Mft0A/
https://fb.watch/5LxKoYI3tr/

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **Partido Político MORENA** por conducto de su Representante Propietario del Partido ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz del OPLE y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1,



CG/SE/CAMC/MORENA/341/2021

inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32, 34 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, celebrada el dieciséis de julio de 2021; por mayoría de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión y con el voto en contra de la Consejera Mabel Aseret Hernández Meneses quien se integró de forma emergente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS